

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas; del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; del Relator Especial sobre cuestiones de las minorías; de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia y de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias

Ref.: AL DOM 2/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

23 de junio de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas; Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; Relator Especial sobre cuestiones de las minorías; Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia y Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, de conformidad con las resoluciones 50/18, 45/24, 51/8, 53/4, 51/21, 52/20, 52/5, 52/36 y 50/7 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **las nuevas medidas migratorias adoptadas en abril de 2025, en particular en el ámbito hospitalario, que habrían resultado en un creciente número de deportaciones de mujeres embarazadas y lactantes haitianas o de ascendencia haitiana. Estas nuevas medidas podrían tener un efecto disuasivo en mujeres que necesitan acudir a los centros hospitalarios y no lo hagan por temor a ser detenidas o deportadas.**

Por medio de diversas comunicaciones enviadas por varios titulares de mandatos de los Procedimientos Especiales, hemos referido al Gobierno de su Excelencia alegaciones vinculadas a la situación de migrantes de Haití o de ascendencia haitiana, incluyendo detenciones y deportaciones de mujeres embarazadas y lactantes, más recientemente el 10 de diciembre de 2021 ([AL DOM 2/2021](#)), el 31 de agosto de 2023 ([AL DOM 1/2023](#)) y el 21 de enero de 2025 ([AL DOM 2/2024](#)). Agradecemos al Gobierno de su Excelencia por las respuestas a las comunicaciones.

Según la información recibida:

El 6 de abril de 2025 el gobierno adoptó un conjunto de 15 medidas migratorias y de trato de personas extranjeras en el territorio del Estado, entre las que se incluye un nuevo protocolo denominado “Procedimiento de Gestión de los Servicios De Salud para Pacientes Extranjeros.” El protocolo obligaría al personal de los hospitales de la Red Pública de Servicios de Salud a exigir a toda

persona extranjera un pasaporte con visado vigente, carnet de trabajo en el país, y una prueba domiciliaria. También establecería que, en los casos de estatus migratorio irregular, se procedería a su repatriación tras proporcionar atención médica esencial.

El 21 de abril de 2025 se habría iniciado la implementación del protocolo en los hospitales públicos del país. Según [fuentes oficiales](#), desde ese mismo día se contaría con la presencia de personal de interdicción migratoria en 33 hospitales que concentran el 75% de partos de personas indocumentadas.

Desde la entrada en vigor de las nuevas medidas, las mujeres embarazadas haitianas o de ascendencia haitiana, así como en posparto y sus recién nacidos, estarían siendo detenidas y deportadas a Haití en cifras cada vez mayores. Al mismo tiempo, algunas mujeres y niñas no estarían acudiendo a los centros hospitalarios por temor a ser detenidas y deportadas.

Según [datos oficiales](#), cerca de 20.000 personas -entre ellas un número creciente de mujeres en situación de especial vulnerabilidad- habrían sido deportadas por vía terrestre en abril de 2025, lo que supondría una cifra récord para un periodo de un mes. En los pasos fronterizos de Belladère y Ouanaminthe, la Oficina Nacional de Migración (ONM) y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), en coordinación con otros socios, habrían asistido a una media de 15 mujeres embarazadas y 15 madres lactantes al día desde el 22 de abril al 19 de mayo de 2025.

Sin prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, y reconociendo los desafíos a los que se enfrenta el país, así como tomando nota de la información compartida por la República Dominicana en el Consejo de Derechos Humanos el 17 de junio de 2025, según la cual en 2024 el porcentaje de partos de nacionales haitianas atendidos gratuitamente, sin importar status migratorio, alcanzó el 36% del sistema de maternidad pública, y que este servicio continúa, quisiéramos expresar nuestra más profunda preocupación por el creciente número de detenciones y deportaciones de mujeres embarazadas y lactantes, situaciones que vulneran múltiples derechos humanos. Quisiéramos hacer eco de las preocupaciones expresadas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos durante la reciente actualización de la situación mundial de los derechos humanos presentada a el [Consejo de Derechos Humanos](#) de Naciones Unidas el 16 de junio de 2025. En su intervención, el Alto Comisionado expresó su preocupación por los informes de que las autoridades de inmigración de la República Dominicana deportaron a mujeres migrantes embarazadas de Haití, así como a mujeres que acababan de dar a luz. Nos preocupa además que las exigencias documentales impuestas en las nuevas medidas migratorias disuaden la búsqueda de atención médica, y pueden resultar perjudiciales para la salud sexual y reproductiva de las mujeres y las niñas, los índices de mortalidad materna y neonatal, e incluso la salud pública, afectando por ejemplo a las campañas de vacunación.

En este contexto, quisiéramos recordar y enfatizar las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas en su informe de la visita a la República Dominicana para que se suspendan inmediatamente las deportaciones de mujeres haitianas y de origen haitiano embarazadas o lactantes y que no se lleven a cabo operaciones de control migratorio en

hospitales y centros de salud. Durante la visita, el Grupo de Trabajo recibió reportes e informaciones sobre miles de mujeres deportadas, incluyendo a cientos de mujeres embarazadas y niñas. Las expertas del Grupo de Trabajo también recibieron información de algunas madres que refirieron haber sido detenidas y conducidas a los centros de interdicción o detención migratoria, habiéndose visto obligadas a dejar a sus bebés, hijas o hijos pequeños, solos y solas en sus casas ([A/HRC/59/45/Add.1](#)).

El Grupo de Trabajo asimismo expreso su más profunda preocupación por el anuncio del Gobierno realizado posteriormente a la visita, de aplicar medidas para reducir el número de personas migrantes haitianas y aumentar las deportaciones hasta 10.000 personas por semana (preocupación reflejada también en [AL DOM 2/2024](#)). Las expertas del Grupo de Trabajo recibieron también cuantiosa información relativa a que los operativos y abordajes que conducen a esas deportaciones, realizados por la Dirección General de Migración con el apoyo de miembros de las Fuerzas Armadas y Policía —e incluso en algunos casos de forma individual por parte de esas fuerzas de la seguridad y el orden, sin la participación directa de la Dirección General de Migración—, se traducen en varias violaciones de los derechos a la vida y a la integridad personal, incluyendo algunos casos de violencia sexual por parte de oficiales de las fuerzas de seguridad, allanamientos ilegales sin orden judicial y sin presencia de fiscales y violaciones de las garantías del debido proceso, así como otros tipos de abusos ([A/HRC/59/45/Add.1](#)).

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase explicar detalladamente la justificación y la base jurídica, así como los controles jurisdiccionales y no jurisdiccionales de las medidas migratorias adoptadas en abril de 2025, en particular el protocolo descrito anteriormente y la presencia de agentes migratorios en centros hospitalarios. Sírvase explicar cómo estas medidas se alinean con los compromisos internacionales asumidos por la República Dominicana en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, en particular en lo que respecta al derecho a la salud, especialmente la salud sexual y reproductiva, la igualdad y la no-discriminación, el trato digno, el acceso a la información, y los derechos de las mujeres, las niñas y niños y las personas migrantes.
3. Sírvase explicar detalladamente cómo las medidas aprobadas en abril de 2025 garantizan que las mujeres haitianas o de ascendencia haitiana embarazadas y las lactantes, así como también sus hijas e hijos, reciban atención médica adecuada, incluida la asistencia durante el parto,

atención perinatal y materno infantil que requieran, y atención médica de emergencia para embarazos de alto riesgo o donde se desarrollan complicaciones del embarazo. En este contexto, sírvase proporcionar más información sobre las garantías de atención, independientemente del estatus migratorio, y sobre la coordinación entre las autoridades sanitarias y de inmigración para evitar la disuasión del uso de los servicios de salud para las mujeres migrantes.

4. Sírvase proporcionar datos estadísticos detallados y desglosados sobre el número de mujeres embarazadas y lactantes de Haití o de ascendencia haitiana que han sido detenidas y deportadas, así como de sus hijas e hijos, incluyendo a partir de la adopción de las medidas migratorias y del trato de personas extranjeras en abril de 2025.
5. Sírvase proporcionar información estadística detallada y desglosada sobre las complicaciones médicas sufridas por las mujeres embarazadas y las lesiones relacionadas con el embarazo sufridas durante el parto desde la adopción de las medidas migratorias en abril de 2025. Sírvase proporcionar información sobre los mecanismos existentes que monitorean estos resultados, los recursos y reparaciones disponibles, y cómo se ha garantizado el acceso a la justicia en relación con las posibles violaciones de los derechos de estas mujeres.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos reiterar nuestro llamamiento al Gobierno de su Excelencia a detener la deportación de mujeres y niñas haitianas y de ascendencia haitiana embarazadas y en periodo de lactancia, así como de sus hijas e hijos, y a adoptar todas las medidas necesarias para evitar daños irreparables a su vida, su salud y su integridad física y mental.

Le informamos de que también se ha enviado una copia de esta carta al Gobierno de Haití.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Laura Nyirinkindi
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas

Bina D'Costa
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes

Matthew Gillett
Vicepresidente de comunicaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Tlaleng Mofokeng

Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Gehad Madi

Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes

Nicolas Levrat

Relator Especial sobre cuestiones de las minorías

K.P. Ashwini

Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia

Reem Alsalem

Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los hechos alegados y las preocupaciones anteriores, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los derechos humanos internacionales y el derecho de los refugiados, y otras normas establecidas en relación con los derechos humanos, así como la orientación autorizada sobre su interpretación de los mecanismos de supervisión, aplicables dentro de la jurisdicción de la República Dominicana.

Con respecto específicamente a la detención de mujeres embarazadas y lactantes, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia la resolución 65/229 de la Asamblea General, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y las medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (conocidas como reglas de Bangkok), que enfatizan en la regla 64 una preferencia por el tratamiento no privativo de la libertad para las mujeres embarazadas, y que también requieren condiciones higiénicas adecuadas y servicios de salud física y psicológica para las mujeres embarazadas. Además, en el párrafo 58 de las Directrices del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados sobre los criterios y normas aplicables a la detención de solicitantes de asilo y alternativas a la detención se especifica que "como regla general, las mujeres embarazadas y las madres lactantes, que tienen necesidades especiales, no deben ser detenidas".

En este sentido, deseamos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ratificado por el Gobierno de Su Excelencia el 4 de enero de 1978, que consagra el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Esto incluye la obligación de todos los Estados Parte de garantizar que los establecimientos, bienes y servicios de salud sean accesibles para todos, especialmente los sectores más vulnerables o marginados de la población, sin discriminación.

También quisiéramos remitir al Gobierno de Su Excelencia a la observación general 14 del Comité del PIDESC, que indica que los Estados respetarán el derecho a la salud, entre otras cosas, absteniéndose de imponer prácticas discriminatorias, negando o limitando la igualdad de acceso de todas las personas, incluidas las minorías, los solicitantes de asilo y los inmigrantes irregulares, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos (párrafo 34). El Comité reiteró además que la disposición relativa a la reducción de la mortalidad y la mortalidad infantil, especificada en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede entenderse en el sentido de que es necesario adoptar medidas para mejorar la salud materno-infantil, incluida la atención prenatal y posnatal.

Además, en su observación general nº22, el Comité hizo hincapié en que las personas migrantes en situación irregular, debido a su mayor vulnerabilidad y necesidades específicas, exigían a los Estados que adoptaran medidas concretas para garantizar su atención de la salud sexual y reproductiva (párr. 31).

También deseamos referirnos a la disposición de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), ratificada por la República Dominicana el 2 de septiembre de 1982. Los Estados Parte están obligados a velar por que no se haga nada que pueda frustrar el objeto y el propósito del tratado, que estipula que los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar el acceso de la mujer a servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto y una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia (art. 12), así como para disfrutar de condiciones de vida adecuadas, en particular en relación con la vivienda, el saneamiento, el suministro de electricidad y agua, el transporte y las comunicaciones (art. 14).

En su recomendación general n°32 sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reitera que como regla general, no se debe detener a las mujeres embarazadas ni a las madres lactantes, debido a sus necesidades especiales y hace hincapié en la necesidad de instalaciones y materiales que satisfagan las necesidades específicas de higiene de las mujeres (párr. 34).

Quisiéramos referirnos además al informe sobre el impacto de la migración en las mujeres y las niñas, en el que el Relator Especial sobre los derechos humanos de las personas migrantes recomienda que los Estados eliminen las restricciones discriminatorias a la migración de las mujeres por motivos de edad, embarazo, estado civil o maternidad (A/HRC/41/38, párr. 80(o)). Como señaló el Relator Especial en su informe sobre el regreso y la reintegración de los migrantes (A/HRC/38/41), los Estados tienen la obligación jurídica de prestar atención a las personas migrantes con necesidades particulares de protección, incluidas las personas con necesidades médicas (párr. 42). También quisiéramos señalar que el Relator Especial sobre los derechos humanos de las personas migrantes ha subrayado reiteradamente la importancia de establecer "cortafuegos" entre el control migratorio y los servicios públicos, para que todas las personas migrantes, independientemente de su condición migratoria, puedan tener acceso a servicios esenciales sin temor a ser detectadas, arrestadas y deportadas, o sujetas a otras sanciones como resultado de su estatus migratorio.

El Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, en su informe sobre los derechos a la salud sexual y reproductiva de las mujeres y las niñas en situaciones de crisis (A/HRC/47/38), ha subrayado que las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y desplazadas internas a menudo traen consigo los traumas de la violencia, la persecución, los conflictos y la pobreza. Las estructuras y mecanismos de recepción a menudo carecen de la capacidad para responder a la creciente necesidad de servicios de salud sexual y reproductiva para estas mujeres y niñas. El Grupo de Trabajo ha recomendado la elaboración de políticas y recursos adicionales para hacer frente a las formas múltiples e interseccionales de discriminación que contribuyen a las desigualdades en materia de salud reproductiva y a los riesgos específicos que enfrentan las adolescentes, las mujeres y las niñas con discapacidad, y las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y desplazadas.

También deseamos recordar el apartado f) del artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, en el que se señala la responsabilidad de los Estados de elaborar, de manera integral, enfoques preventivos

y todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la protección de la mujer contra cualquier forma de violencia y velar por que la revictimización de la mujer no se produzca debido a leyes que no tengan en cuenta las consideraciones de género, las prácticas de aplicación de la ley u otras intervenciones.

En su informe sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, las leyes sobre la nacionalidad y la apatridia (A/78/256), la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias señaló lo siguiente: “La violencia de género refuerza, por un lado, las leyes de nacionalidad discriminatorias por razones de género y, por otro, la apatridia. Tanto la apatridia como las leyes discriminatorias por motivos de género equivalen a violencia contra la mujer, tal y como se la define en la declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que figura en la resolución 48/104 de la Asamblea General, y constituyen una violación de múltiples derechos humanos, que tienen como resultado daños y sufrimientos físicos, sexuales o psicológicos de las mujeres y las niñas, además de menoscabar y anular gravemente esos derechos y libertades fundamentales. En conjunto, los efectos acumulados, generalizados y sistemáticos de las leyes discriminatorias por razón de género también pueden equivaler a tortura, dado el dolor intenso y el sufrimiento que ciertas prácticas infligen a las mujeres y niñas afectadas, y el impacto a largo plazo en su bienestar físico y psicológico, incluida la capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos (véase A/HRC/31/57). En muchos aspectos, las leyes de nacionalidad discriminatorias por motivos de género institucionalizan y codifican la violencia contra las mujeres y las niñas.”

Quisiéramos recordar al Gobierno de Su Excelencia la prohibición absoluta e inderogable de la tortura codificada en el artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), que República Dominicana ratificó el 24 de enero de 2012. En el contexto de los malos tratos relacionados con la salud, el Relator Especial sobre la tortura ha declarado que centrarse en la prohibición de la tortura refuerza los llamamientos a la rendición de cuentas y establece un equilibrio adecuado entre la libertad y dignidad de la persona y las inquietudes en materia de salud pública (A/HRC/22/53, párr. 83).

Quisiéramos asimismo llamar la atención de su Gobierno sobre el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona", y sobre los artículos 6 (derecho a la vida), 7 (derecho a no ser sometido a tortura) y 9 (derecho a la libertad y a la seguridad) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por el Gobierno de su Excelencia el 4 de enero de 1978. Deseamos remitir al Gobierno de Su Excelencia a la observación general n°36 del Comité de Derechos Humanos. El derecho a la vida constituye una norma de *ius cogens* que no admite derogación bajo ninguna circunstancia (CCPR/C/GC/36, párr. 2).

El Comité de Derechos Humanos, en su observación general n°36, aclara además que el deber de protección del Estado se aplica a todas las personas bajo su jurisdicción, es decir, a todas las personas cuyo disfrute del derecho a la vida depende del poder o control efectivo del Estado. A este respecto, deseamos destacar que, en virtud del Derecho internacional de los derechos humanos, el derecho absoluto a la vida entraña tanto una obligación positiva del Estado de proteger el derecho a la vida y a la

seguridad de la persona como una obligación negativa de no realizar actos que pongan en peligro el disfrute de ese derecho. El disfrute de los derechos garantizados en el PIDCP no se limita a los ciudadanos de los Estados Parte, sino que "también debe estar disponible para todas las personas, independientemente de su nacionalidad o apatridia, como los solicitantes de asilo, los refugiados, los trabajadores migratorios y otras personas, que puedan encontrarse en el territorio o sujetos a la jurisdicción del Estado Parte" (CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (2004), párrafo 10). Bajo esa lógica, el PIDCP estipula que se garantizará sin demora a todas las personas privadas de libertad el derecho a iniciar procedimientos ante un tribunal para que éste determine la legalidad de la detención (párrafo 4 del artículo 9).

Para una descripción más detallada de las normas internacionales de derechos humanos que rigen la detención de las personas migrantes, incluida la obligación de los Estados de recurrir siempre en primer lugar a alternativas a la detención, quisiéramos señalar a su atención el informe anterior del Relator Especial sobre los derechos humanos de las personas migrantes al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/20/24), así como los Principios y directrices básicos sobre el derecho de toda persona privada de libertad a recurrir ante un tribunal (A/HRC/30/37).

De acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos, la detención por motivos de inmigración debe ser una medida de último recurso, solo permisible durante el menor tiempo posible y cuando no existan medidas menos restrictivas. A este respecto, quisiéramos recordar la deliberación revisada nº5 sobre la privación de libertad de las personas migrantes, emitida por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (Anexo, A/HRC/39/45), en la que el Grupo de Trabajo subrayó que, en el contexto de los procedimientos migratorios, "se deben buscar alternativas a la detención para garantizar que esta se utilice como medida excepcional". El compromiso de los Estados miembros de utilizar la detención de migrantes solo como medida de último recurso y de buscar alternativas a la detención. Es muy importante destacar que en la Deliberación Revisada nº5 se establece que no debe llevarse a cabo la detención de personas migrantes en situaciones de vulnerabilidad o riesgo, como mujeres embarazadas, madres lactantes, sobrevivientes de trata, tortura u otros delitos violentos graves (p. 41). También debe prestarse mayor atención a los niños y niñas en el contexto de las detenciones y devoluciones. En su Deliberación revisada nº5 sobre la privación de libertad de los migrantes, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria subraya que está prohibida la privación de libertad de las y los niños solicitantes de asilo, refugiados, apátridas o migrantes, incluidos las y los niños no acompañados o separados.

Asimismo, quisiéramos enfatizar que el interés superior del niño y la niña debe ser la consideración primordial en las decisiones, tal y como se refleja en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), ratificada por el Gobierno de Su Excelencia el 11 de junio de 1991. Cuando se considere que el retorno no responde al interés superior del menor, las familias deben permanecer unidas en el país de residencia. En el caso de familias con niños, las autoridades gubernamentales responsables de procesar los retornos deben garantizar que los niños no sean separados de sus familiares inmediatos en el proceso de retorno (A/HRC/38/41, párrafo 44). Deseamos subrayar que las familias nunca deben ser separadas a menos que la separación sea necesaria para garantizar el interés superior del niño o niña. Señalamos además que la observación general nº36 del Comité de Derechos Humanos indica la

obligación del Estado de proporcionar protección específica a los niños (CCPR/C/GC/36). En su párrafo 23, afirma que "El deber de proteger el derecho a la vida exige que los Estados Parte adopten medidas especiales de protección respecto de las personas en situación de vulnerabilidad cuyas vidas hayan sido puestas en particular peligro a causa de amenazas concretas o de pautas de violencia preexistentes", incluidos los niños y niñas.

Asimismo, pedimos al Gobierno de Su Excelencia que intensifique sus esfuerzos para prevenir la xenofobia, la discriminación y las formas conexas de intolerancia basadas en el origen nacional, racial o étnico o en la situación migratoria. Asimismo, quisiéramos recordar a Su Gobierno que, de conformidad con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, a la que la República Dominicana se adhirió el 25 de mayo de 1983, la "discriminación racial" se define en el párrafo 1 del artículo 1 como "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública". Además, el artículo 2 de la Convención exige a los Estados que condenen la discriminación racial y apliquen políticas para eliminarla.

Además, quisiéramos dirigir a Su Gobierno a la recomendación general n°30 relativa a la discriminación contra los no ciudadanos, en la que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomienda que los Estados "velen por que las garantías legislativas contra la discriminación racial se apliquen a los no ciudadanos, independientemente de su situación migratoria, y que la aplicación de la legislación no tenga un efecto discriminatorio sobre los no ciudadanos". Además, el Comité afirma que los gobiernos deberían "adoptar medidas para hacer frente a las actitudes y comportamientos xenófobos hacia los no ciudadanos, en particular la incitación al odio y la violencia racial, y [...] promover una mejor comprensión del principio de no discriminación con respecto a la situación de los no ciudadanos"; y "adoptar medidas resueltas para contrarrestar toda tendencia a atacar, estigmatizar, estereotipar o perfilar, por motivos de raza, color, ascendencia y origen nacional o étnico, a los miembros de grupos de población "no ciudadanos", especialmente por parte de políticos, funcionarios, educadores y medios de comunicación, en Internet y otras redes de comunicaciones electrónicas y en la sociedad en general".

Por último, señalamos a la atención del Gobierno de Su Excelencia la resolución 9/5 del Consejo de Derechos Humanos, que aborda la cuestión de los derechos humanos de las personas migrantes y "reafirma [...] la obligación de los Estados de promover y proteger eficazmente los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas migrantes, especialmente las mujeres y las y los niños, independientemente de su condición de residente, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los instrumentos internacionales en los que son partes". La resolución también "reafirma que los Estados, en el ejercicio de su derecho soberano a promulgar e implementar medidas relacionadas con la migración y la seguridad de sus fronteras, deben cumplir con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, a fin de garantizar el pleno respeto de los derechos humanos de los migrantes."